



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3599-SPA-2203

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2223-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3599-SPA-2203** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perrito en una pequeña bodega hecha de lona y llena de cosas viejas, encadenado y sobre una mesa con riesgo de ahorcarse, lo tienen sin comida ni donde dormir [hechos que tienen lugar en calle Samula manzana 108, lote 03, colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Alcaldía Tlalpan] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

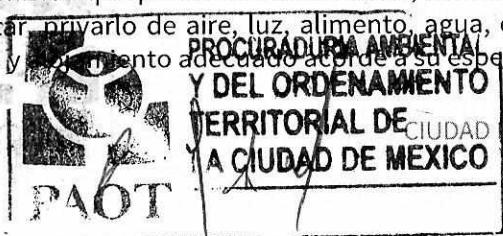
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y su entorno adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2019-3599-SPA-2203

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el sitio señalado como lugar de los hechos, donde se tuvo comunicación con una persona que se ostentó como propietario del ejemplar canino motivo de la presente investigación, el cual fue evaluado con su autorización, constatando que se trataba de un cánido raza criolla, hembra, de aproximadamente 5 años de edad, presentaba una condición corporal y muscular muy delgada, toda vez que las protuberancias óseas eran palpables sin observarse un recubrimiento de grasa, de igual manera, el pelaje del ejemplar era largo, con nudos y presencia de pulgas en la piel.

El sitio de alojamiento de dicho cánido era frente al predio, al interior de una zona delimitada por enseres domésticos que ocupaba parte de la vía pública, en donde permanecía amarrada con un arnés y una cadena de aproximadamente metro y medio de longitud. Aunado a lo anterior el ejemplar canino manifestaba un comportamiento sociable y responsivo, libre de temor o estrés, sin presentar algún tipo de lesión.

Por lo anterior, se promovió el cumplimiento voluntario logrando que el propietario realizara la entrega del cánido al personal actuante, para su adopción en un hogar permanente, a efecto de garantizar el bienestar del animal. Cabe destacar que, durante el resguardo del cánido en comento, se llevó a cabo la estética de dicho ejemplar canino, se desparasitó y se le aplicó una pipeta anti pulgas; posteriormente, se realizó la adopción del cánido, proceso durante el cual la persona adoptante se comprometió a proporcionarle al ejemplar canino los cuidados de bienestar animal que señala la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

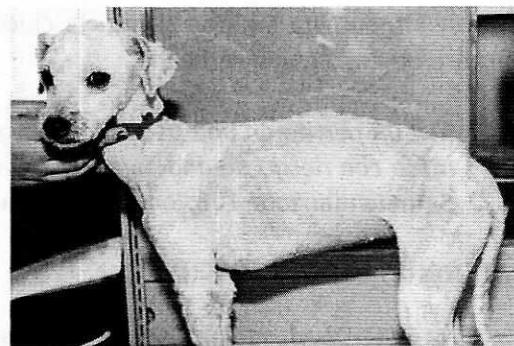
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Samula manzana 108, lote 03, colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Alcaldía Tlalpan, se encontraba un ejemplar canino raza criolla, hembra, de aproximadamente 5 años de edad, presentaba una condición corporal y muscular muy delgada,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Fotografía 1. Se muestra la condición en la cual se encontraba el ejemplar canino durante el reconocimiento de hechos.



Fotografía 2. Se muestra la condición en la cual se encontraba el ejemplar canino una vez que éste fue aseado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3599-SPA-2203

toda vez que las protuberancias óseas eran palpables sin observarse un recubrimiento de grasa, de igual manera, el pelaje del ejemplar era largo, con nudos y presencia de pulgas en la piel.

- Por lo anterior, se promovió el cumplimiento voluntario logrando que el propietario realizara la entrega del cánido al personal de esta Entidad para su posterior adopción, con la finalidad de que reciba los cuidados de bienestar animal señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al haberse dado en adopción al ejemplar canino motivo de investigación. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VII y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. Email: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400